



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 JUL. 2012

VISTOS:

La Carta N° 496-2011-OEFA/DFSAI y Carta de variación N° 354-2012-OEFA/DFSAI/SDI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Apurímac Ferrum S.A., los escritos de descargo de fecha 16 de diciembre de 2011 y 26 de junio de 2012, los demás actuados en los Expedientes Nos. 165-2011-DFSAI/PAS (301-08-MA/E); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 22 al 23 de julio de 2008 se realizó la supervisión especial en el Proyecto de Exploración "Opaban III y Los Andes I", de la empresa minera Apurímac Ferrum S.A. (en adelante, APURÍMAC FERRUM) a cargo de la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 172-2008-GG de fecha 20 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión especial efectuada (folios 01 al 67 del expediente N° 301-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1117-2009-OS-GFM de fecha 01 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa minera APURÍMAC FERRUM al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental (folio 69 del expediente N° 301-08-MA/E), señalando como domicilio la Calle Francisco Graña N° 155, Urbanización Santa Catalina, La Victoria; sin embargo la diligencia de notificación personal no se pudo realizar en la mencionada dirección.
- d. Posteriormente, se reiteró la notificación del Oficio N° 1117-2009-OS-GFM con una nueva dirección, sito en Av. Camino Real N° 348, Of. 1701, San Isidro; no obstante, tampoco se habría podido realizar la notificación personal a la empresa minera (folio 70 del expediente N° 301-08-MA/E).
- e. Habiéndose agotado los trámites de notificación personal a APURÍMAC FERRUM, de conformidad con los artículos 20° del numeral 20.1.3, 21°, 23°, 230°, 234° numeral 3 y 235° numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el OSINERGMIN notificó a la empresa minera el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante edicto en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de agosto de 2009 (folio 73 del expediente N° 301-08-MA/E).



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCION DIRECTORAL N° 202-2012-OEFA/DFSAI

- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- k. Mediante Carta N° 496-2011-OEFA/DFSAI de fecha 09 de diciembre de 2011, notificado el 09 de diciembre de 2011, OEFA efectuó la diligencia de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa minera APURÍMAC FERRUM. (folios 01 al 02 del expediente N° 165-2011-DFSAI/PAS).
- l. Con fecha 16 de diciembre de 2011, la empresa minera APURÍMAC FERRUM presentó a OEFA los descargos contra la imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 03 al 22 del expediente N° 165-2011-DFSAI/PAS).
- m. Mediante Carta N° 192-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 14 de mayo de 2012, notificado el 16 de mayo de 2012, OEFA remitió un CD con el archivo magnético del

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 202-2012-OEFA/DFSAI

expediente N° 301-08-MA/E con la finalidad que formule sus descargos. (folio 23 del expediente N° 165-2011-DFSAI/PAS).

- n. Con fecha 24 de mayo de 2012, la empresa minera APURÍMAC FERRUM presentó a OEFA los descargos contra la imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 24 al 55 del expediente N° 165-2011-DFSAI/PAS).
- o. Mediante Carta N° 354-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de junio de 2012, notificado el 18 de junio de 2012, OEFA realizó la variación del procedimiento administrativo sancionador (folio 56 del expediente N° 165-2011-DFSAI/PAS).
- p. Con fecha 26 de junio de 2012, la empresa minera APURÍMAC FERRUM presentó a OEFA los descargos correspondientes a la Carta N° 354-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folios 57 al 93 del expediente N° 165-2011-DFSAI/PAS).

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)⁴. La empresa minera no cuenta con autorización de uso de agua considerado en el estudio ambiental del proyecto de exploración; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.
- 2.2. Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Las plataformas de perforación identificadas como LA-1-005 y LA-1-006 y la poza de sedimentación LA-1-004 en la concesión minera Los Andes I, no han sido recuperadas debidamente; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.3. Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Las tres trincheras construidas en la concesión Opaban III, no han sido debidamente remediadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

⁵ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Anexo

Escala de Multas Subsector Minero

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 202-2012-OEFA/DFSAI

Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Presunto incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no cuenta con autorización de uso de agua considerado en el estudio ambiental del proyecto de exploración; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1.1) Descargos

- a) APURÍMAC FERRUM indica que los instrumentos de gestión ambiental según el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica deberán contener una evaluación y descripción de los aspectos físico-naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales del área del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones y capacidades del medio para prever sus efectos y consecuencias.
- b) APURÍMAC FERRUM hace referencia que las medidas del literal a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se encuentran orientados al desarrollo y cumplimiento de planes de mitigación, control y recuperación de impactos, sin implicar la obtención de requisitos formales como la obligación de obtener la autorización de uso de aguas con fines de exploración minera, que si bien son requeridos por el sector correspondiente para la operación, no son exigibles como parte del proceso de aprobación de la Evaluación Ambiental y por tanto no es materia de fiscalización por parte del OEFA. En efecto, se encuentran destinados a determinar aspectos de manejo y control ambiental y no de cumplimiento de requisitos formales.
- c) Por otro lado, señala que no es legítima la atribución de incumplimiento, en el sentido que la conducta atribuida no está debidamente tipificada. Así pues, agrega que para que una conducta sea típica debe constar específica y detalladamente como falta dentro de alguna de las normas y constituir una expresa infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
- d) APURÍMAC FERRUM establece que de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 (en adelante, LRH) el ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del sistema y responsable por su funcionamiento. Así pues, son funciones del ANA ejercer la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados, entre otros, ejerciendo la facultad sancionadora y coactiva.
- e) Finalmente, señala que la facultad sancionadora en caso de demostrarse un incumplimiento por parte de nuestra empresa minera correspondería al ANA, y por tanto cualquier procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA deberá dejarse sin efecto.

3.1.2) Análisis



RESOLUCION DIRECTORAL N° 902-2012-OEFA/DFSAI

- a) El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) De la revisión de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera Opaban III y Los Andes I, se aprecia la siguiente medida:

4.3.5 Consumo y Abastecimiento de Agua

(...)

AFSA se compromete a contar con la autorización para el uso de agua otorgada por la Administración Técnica del Distrito de Riego (ATDR) de Andahuaylas antes del inicio de las actividades del proyecto.

- c) Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión especial de julio de 2008 (folio 24 del expediente 301-08-MA/E) la empresa supervisora señaló que *“Durante la ejecución de las perforaciones Apurímac Ferrum S.A. no contó con el permiso de uso de agua para las perforaciones de exploración realizadas en las Concesiones Mineras “Opaban III” y “Los Andes I” (...).”*
- d) Respecto a que el OEFA no tiene la facultad para sancionar sobre el incumplimiento referido a la autorización de uso de agua, corresponde señalar que el OEFA es la entidad competente para sancionar incumplimientos de los compromisos asumidos por la empresa minera en su estudio de Evaluación Ambiental, y no por el tema de no contar con autorización de uso de agua el cual es competencia del ANA. En efecto, la empresa minera en la fecha en que se realizó la supervisión no contaba con la autorización de uso de agua por lo que incumplió con lo establecido en su Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera Opaban III y Los Andes I.
- e) De otro lado, con relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- f) En el presente caso el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora que prevé la sanción a imponer.
- g) En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
- h) Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente qué conductas se consideran infracción en el referido sector.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2012-OEFA/DFSAI

- i) En consecuencia, el incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera el Principio de Tipicidad. Por este motivo, corresponde desestimar lo alegado por la empresa APURÍMAC FERRUM en este extremo.
- j) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa APURÍMAC FERRUM no cumplió con lo establecido en su Evaluación Ambiental, en tanto en la fecha en que se efectuó la supervisión la empresa minera no contaba con la autorización de uso de agua; lo cual constituye un incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a la empresa APURÍMAC FERRUM, con una multa ascendente a diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2) Presunto incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Las plataformas de perforación identificadas como LA-1-005 y LA-1-006 y la poza de sedimentación LA-1-004 en la concesión minera Los Andes I, no han sido recuperadas debidamente; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2.1) Descargos

- a) APURÍMAC FERRUM indica que las medidas de rehabilitación han sido ejecutadas parcialmente. Asimismo, agrega que en la fecha en que se realizó la supervisión se presentó ausencia de lluvias por lo que las fotografías de las plataformas de perforación no reflejaban claramente la rehabilitación realizada.
- b) Igualmente, manifiesta que el factor social relacionado con el rechazo de la comunidad al desarrollo de las actividades mineras impidió culminar con las actividades de remediación, siendo que en la actualidad las mismas fueron concluidas. De igual manera, APURÍMAC FERRUM señala que cumplió con lograr el acuerdo con la comunidad para el ingreso al área de los terrenos comunales según "Autorización para la Remediación Ambiental de Apurímac Ferrum en Huinchos - Pataccocha" y el cierre ambiental verificado en el Acta de Asamblea General de fecha 23 de mayo de 2010.
- c) Para APURÍMAC FERRUM no procede la interposición de la sanción en el sentido que las actividades de rehabilitación y cierre fueron debidamente ejecutadas sin ocasionar riesgos ni daños a la población o al medio ambiente, corroborándose en el Informe de Supervisión la inexistencia de drenajes o efluentes superficiales en las plataformas de exploración y/o pozas de sedimentación.
- d) Finalmente, considera que en caso se pretenda aplicar alguna sanción se deberá observar el principio de razonabilidad y sus criterios regulados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° de la Resolución N° 003-2011-OEFA/CD.

3.2.2) Análisis



RESOLUCION DIRECTORAL N° 202-2012-OEFA/DFSAI

- a) El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) De la revisión de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera Opaban III y Los Andes I, se aprecia la siguiente medida:

“7.0 PLAN DE REHABILITACIÓN Y CIERRE:

(...) las medidas de cierre y rehabilitación de las áreas afectadas por las actividades del proyecto se llevarán a cabo de manera inmediata y serán concurrentes a medida que se terminan los trabajos de perforación de cada plataforma.

(...)

7.1 Plataformas de Perforación

(...)Al término de la perforación en cada una de las plataformas, se procederá inmediatamente a su rehabilitación.

- *El cierre de los orificios de las perforaciones se realizará siguiendo las recomendaciones establecidas por la Guía Ambiental para Exploraciones del MEM para los casos de no encontrarse agua, encontrar agua estática y encontrar agua artesiana.*
- *Una vez concluida la perforación, la superficie de las plataformas se aflojará hasta una profundidad de 0.3 m para reducir la compactación.*
- *El material y el suelo orgánico removido durante la construcción de las plataformas serán devueltos a su lugar de origen para efectuar la renivelación y acondicionamiento del terreno.*
- *Luego de renivelar el terreno se procederá a revegetar el área con especies de la zona.*

7.2 Pozas de Sedimentación

Antes de proceder al cierre de las pozas, se esperará a que el material contenido en ellas se haya secado. Luego se procederá de la siguiente manera:

- *Se rellanarán las pozas con el material y suelo orgánico removido durante su construcción y se efectuará la renivelación y acondicionamiento del terreno.*
- *Luego de renivelar el terreno se procederá a revegetar el área con especies de la zona.”*

- c) Del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (folio 23 del expediente 301-08-MA/E) se desprende que las plataformas de perforación LA-1-005 y LA-1-006 y la poza de sedimentación LA-1-004 correspondientes a la concesión minera “Los Andes I” no han sido cerradas adecuadamente.
- d) En este sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 01: “Se ha observado plataformas de perforación con la identificación LA 1-005 y LA 1-006 y poza de sedimentación LA 1-004 de trabajos de exploración anteriores en la concesión



RESOLUCION DIRECTORAL N° 202-2012-OEFA/DFSAI

minera Los Andes I; que no ha sido efectuado la mitigación en forma correcta" (folio 17 del expediente N° 301-08-MA/E).

- e) Al respecto de la vistas fotográficas Nos. 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión (folios 42 y 43 del expediente N° 301-08-MA/E) se desprende que las plataformas de perforación LA1-005 y LA1-006 de la concesión minera "Los Andes I" no se encuentran remediadas completamente y la poza de sedimentación LA1-004 de la concesión minera "Los Andes I" se encuentra pendiente de mitigar y revegetar.
- f) Con relación a lo mencionado por la empresa APURÍMAC FERRUM sobre la no procedencia de la sanción en el sentido que las actividades de rehabilitación y cierre fueron ejecutadas sin ocasionar daños, es preciso señalar que en la fecha en que se efectuó la supervisión la empresa minera no había cumplido con lo estipulado en su Evaluación Ambiental, siendo que las plataformas de perforación LA-1-005 y LA-1-006 y la poza de sedimentación LA-1-004 de la concesión minera "Los Andes I" no habían sido recuperadas debidamente. Asimismo, respecto a lo manifestado por la empresa minera sobre las fotografías de las plataformas de perforación las cuales no reflejaban la rehabilitación desarrollada, es pertinente indicar que carece de sustento en tanto como se aprecia del informe de supervisión la empresa minera no había ejecutado en su totalidad las medidas de rehabilitación, configurándose de esta manera el ilícito administrativo.
- g) Respecto a lo señalado por la empresa APURÍMAC FERRUM en el sentido que no pudo culminar con las actividades de remediación por el rechazo de la comunidad al desarrollo de las actividades mineras, ello no se condice con lo verificado durante la supervisión especial realizada en sus instalaciones; asimismo, de los actuados en el expediente no se desprende medios probatorios que acrediten lo señalado por la empresa; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por APURÍMAC FERRUM en ese extremo.
- h) Por otro lado, con respecto a lo alegado por la empresa minera sobre el cumplimiento de las medidas de remediación, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en el artículo 5⁶ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución N° 003-2011-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- i) Sobre lo citado por la empresa minera en el sentido de considerar aplicar el principio de razonabilidad cabe mencionar que para el caso de las infracciones relacionadas con en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, no procede actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 230° numeral 3 de LPAG, esto es aplicar los criterios de razonabilidad debido a que las infracciones en cuestión son sancionables con multas tasadas⁷, las cuales no son objeto de cálculo. En efecto, de la norma sancionadora se desprende que el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción.
- j) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa APURÍMAC FERRUM no cumplió con lo establecido en su Evaluación

⁶ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución N° 003-2011-OEFA/CD
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

Es así que el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa de 10 UIT por cada incumplimiento al Decreto Supremo N° 038-98-EM y otras normas modificatorias.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02-2012-OEFA/DFSAI

Ambiental, en tanto las plataformas de perforación identificadas como LA-1-005 y LA-1-006 y la poza de sedimentación LA-1-004 en la concesión minera "Los Andes I" no han sido recuperadas debidamente; lo cual constituye un incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a la empresa APURÍMAC FERRUM, con una multa ascendente a diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3) Presunto incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

Infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Las tres trincheras construidas en la concesión Opaban III, no han sido debidamente remediadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3.1) Descargos

- a) APURÍMAC FERRUM no emitió descargos respecto a la imputación antes indicada.

3.3.2) Análisis

- a) El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) La Resolución Directoral No. 539-2005-MEM/AAM, de fecha 16 de diciembre de 2005, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Opaban I, Opaban III y Los Andes I señala que:

"Actividades de Rehabilitación y Cierre.-

- *Para el cierre de las trincheras de exploración, se procederá al relleno con material extraído inicialmente, luego se procederá al gradeo del terreno para la nivelación y restaurarlo a su topografía natural."*

- c) Del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (folio 27 del expediente 301-08-MA/E) se desprende que existen 3 trincheras de exploraciones que fueron reportadas, y hasta la fecha no han sido remediadas.
- d) En este sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 02: *"En el proyecto OPABAN III se observó 3 trincheras de exploraciones anteriores que fueron reportadas, a la fecha no han sido remediadas (...)"* (folio 17 del expediente N° 301-08-MA/E).
- e) Al respecto de la vistas fotográficas Nos. 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión (folios 43 y 44 del expediente N° 301-08-MA/E) se desprende que las trincheras no han sido remediadas en la concesión minera "Opaban III".

- f) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa APURÍMAC FERRUM no cumplió con lo establecido en su Evaluación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 302-2012-OEFA/DFSAI

Ambiental, en tanto existen tres trincheras construidas en la conexión Opaban III que no han sido remediadas; lo cual constituye un incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a la empresa APURÍMAC FERRUM, con una multa ascendente a diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa minera **Apurímac Ferrum S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.